



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

Sumilla: *“(...) en el numeral ii) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, se aprecia que también se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los parientes del Regidor hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta 12 meses después que éste lo haya dejado.”*

Lima, 14 de enero de 2025.

VISTO en sesión del 14 de enero de 2025, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 2725/2023.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor **WASHINGTON ALEXANDER SOTELO LUNA (con R.U.C N°10217916335)**, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido para ello y por presentar documentación con información inexacta en el marco de la Orden de Servicio N° 2100185, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. El 12 de febrero de 2021, el SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 2100185¹, a favor del señor **WASHINGTON ALEXANDER SOTELO LUNA**, en adelante **el Contratista**, con el monto de S/ 500.00 (quinientos con 00/100 soles), para el “*Servicio de publicidad de comunicados, nota de prensa y spots radiales en radio el Chaski*”, en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicha orden de servicio se emitió durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante los Decretos Supremos N° 377- 2019-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Obrante a folio 109 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

2. Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR presentado el 23 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en lo sucesivo **la DGR**, comunicó que el Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado encontrándose impedido para ello.

A fin de sustentar lo expuesto, la DGR remitió el Dictamen N° 267-2023/DGR-SIRE del 16 de enero de 2023², a través del cual señala lo siguiente:

- El 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las elecciones regionales y Provinciales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores Provinciales para el período 2019-2022.
- Al respecto, según información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se aprecia que el señor Sotelo Luna Cesar Augusto fue elegido como Regidor Provincial de Chincha, Región Ica, para el periodo de tiempo indicado en el numeral precedente.
- De la información obrante en el SEACE, la cual también puede visualizar en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se advierte que, durante el periodo de tiempo que el señor **Sotelo Luna Cesar Augusto** ejerció el cargo de Regidor Provincial de Chincha, el proveedor **Sotelo Luna Washington Alexander (hermano)**, contrató con el Estado dentro del ámbito de su competencia territorial, conforme se detalla en el cuadro del Anexo 01 adjunto al presente dictamen.
- Del cuadro del Anexo 01, se advierte que el proveedor **Sotelo Luna Washington Alexander** habría contratado con el Gobierno Regional de Ica - Salud Chincha - Pisco; el Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha SA; la Municipalidad Distrital de El Carmen - Chincha; y, la Municipalidad Distrital de San Juan de Yanac, aun cuando los

²

Obrante a folios 22 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

impedimentos señalados en el artículo 11 del TUO de la Ley le habrían resultado aplicables.

- Por lo expuesto se advierten **indicios** de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que contratar con el Estado a pesar de encontrarse impedido, conforme a Ley, constituye una infracción pasible de ser sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado; por lo tanto, corresponde remitir el caso al referido órgano resolutorio, para que evalúe el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en el marco de sus competencias.
3. Con decreto del 18 de julio de 2024, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir la siguiente documentación:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

- *Un Informe Técnico Legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde deberá señalar de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracciones tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Servicio.*
- *Copia legible de la Orden de Servicio donde se aprecia que fue debidamente recibida.*
- *Copia legible de toda la documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento.*
- *Copia legible de la cotización y/u oferta presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad. Por otro lado, si la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

En el supuesto de haber presentado información inexacta.

- *Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, los presuntos documentos con información inexacta. Asimismo, deberá indicar si la presunta inexactitud generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
En atención a ello, la Entidad deberá señalar si el referido señor presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.
- *Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.*

4. Con decreto del 23 de agosto de 2024, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista³, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el supuesto previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 019-EF.

Asimismo, se dispuso notificar al Contratista para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo.

5. Mediante Oficio N° 118-2021-OCI/EPS SEMAPACH S.A./4542 presentado ante el Tribunal el 2 de setiembre de 2024, el Órgano de Control Institucional de la Entidad cumplió con remitir la información solicitada a través del decreto del 18 de julio de 2024.
6. Mediante decreto del 12 de setiembre de 2024, se dispuso se amplíen los cargos

³ Si bien en el decreto de inicio se advierte un error en el orden de los nombres del Contratista (se colocó ALEXANDER WASHINGTON en lugar de WASHINGTON ALEXANDER) se tiene que la información de los nombres y número de RUC son correctos, lo que permite identificar al administrado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad, al haber presentado, como parte de su cotización, documentación con información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante Orden de Servicio, en adición a los cargos imputados en el decreto N° 563982 de inicio del procedimiento administrativo sancionador del 23 de agosto 2024, conforme al siguiente detalle:

- Formato N° 6 - Declaración Jurada del proveedor, suscrita por el señor WASHINGTON ALEXANDER SOTELO LUNA el día 15 de febrero de 2021, a través del cual manifiesta, entre otros aspectos, no tener impedimento para contratar con el Estado.⁴
- 7. Con decreto del 11 de octubre de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento sancionador con la documentación obrante en autos, al haberse verificado que el Contratista no presentó sus descargos, pese haber sido debidamente notificado el 13 de setiembre de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores, en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" y del artículo 267 del Reglamento; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 14 de octubre de 2024 por el Vocal ponente.
- 8. Mediante decreto del 16 de diciembre de 2024, se le solicitó a la Entidad que remita la siguiente información:

"(...) AL SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A.:

Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:

*Cotización y/u oferta presentada por el señor **WASHINGTON ALEXANDER SOTELO LUNA** (con R.U.C. N° 10217916335), debidamente ordenada y foliada.*

Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.

⁴ Obrante a folio 102 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

*En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas del señor **WASHINGTON ALEXANDER SOTELO LUNA (con R.U.C. N°10217916335)** y el **SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A. (...)***

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, hecho que habría tenido lugar el 12 de febrero de 2021 (fecha de emisión de la Orden de Servicio) y por haber presentado documentación con información inexacta hecho que habría tenido lugar el 15 de febrero de 2021 (fecha de presentación de la cotización).

Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello:

Naturaleza de la infracción.

2. Respecto de la infracción imputada, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que serán pasibles de sanción quienes contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del mencionado cuerpo normativo.
3. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempla como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el proveedor haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11.
4. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procedimientos de contratación en el marco de los principios de libre concurrencia

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

y de competencia previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

5. Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica, disponiendo una serie de impedimentos para participar en un procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, los cuales deben prevalecer dentro de los procesos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.
6. Es así como, el artículo 11 de la Ley ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.
7. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado o norma con rango de ley.
8. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

9. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

- i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado (según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio); y
- ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
10. En el caso en concreto, respecto del primer requisito; obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio del 12 de febrero de 2021, la cual se reproduce a continuación:

SEMAPACH. Gasto Operativo PÁGINA 1

Punto de Financ. RBR
Certificado: 32190251

ORDEN DE SERVICIO N° 2100185

EMISION: 12/02/2021 RUC-PROV: 802179038 RAZÓN SOCIAL: SOTELO LUNA, WASHINGTON ALEXANDER TELEF.: DIRECCIÓN: PROLONG. PILPACH INT. 86

ENTREGA: 12/02/2021 FORMA DE PAGO: CHEQUES

REFERENCIA: OBRA

Problema: No 2100185-001 DE IMAGEN CORPORATIVA Y GESTIÓN.

ITEM	CÓDIGO	DENOMINACIÓN	UNE	ACTIVACIENDA	COSTO	CANTIDAD	PRECIO	PREC. IRI
000	00000000	PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	UNE	0000-00000000	000000	1.00	000000	000000
SE REQUIERE SERVICIO DE PUBLICIDAD DE COMUNICACIÓN: NOTAS DE PRENSA Y SPOTS RADIALES EN RADIO EL CHAMAL.								
0.000000								

Elaborado por: [Firma]

OC: [Firma] Ases. Contab. [Firma] Control Admin. y Financ. [Firma]

SUB TOTAL: 000000

INAFFECTOS: 000000

IMPUESTO: 000000

TOTAL: 000000

SOLO: CUENTAS Y DEBITO

SEGA CERTIFICAR CON PRESENCIAL ADJUNTANDO LA NOTA DE PEDIDO.

ATENDIDO [Firma] OFICINA LOGISTICA

Recibido: [Firma] Fecha: 12-02-21

USR: J. GARCIA M. S. G. (000000) 12/02/2021

11. Asimismo, obra en el expediente administrativo: i) Recibo por Honorarios Electrónico Nro. E001-333 del 18 de febrero de 2021, emitido por el Contratista, de cuya revisión se advierte que el concepto y el monto de la misma corresponde al



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

servicio prestado en el marco de la contratación materia del presente procedimiento, ii) Formato N° 06: Conformidad de Servicio del 16 de febrero de 2021, correspondiente al servicio prestado en el marco de la contratación materia del presente procedimiento, en el cual también se hace referencia al objeto, monto y número de la Orden de Servicio.

RECIBO POR HONORARIOS ELECTRÓNICO

SOTELO LUNA WASHINGTON ALEXANDER

AV. SUCRE NRO. 58 ICA CHINCHA SUNAMPE

TELÉFONO: 262303

Recibí de: EPS SEMAPACH S.A.

Identificado con RUC número 20163440669

Domiciliado en CAL. ROSARIO NRO. 248 ICA CHINCHA CHINCHA ALTA

La suma QUINIENTOS Y 00/100 SOLES

Por concepto de SERVICIOS DE PUBLICIDAD DE COMUNICADOS, NOTAS DE PRENSA Y SPOTS RADIALES EN RADIO EL CHASKI CHINCHA

Observación

Incluye A DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

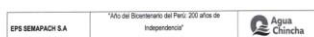
Fecha de emisión 10 de Febrero del 2021

Total por honorarios: 500.00

Retención (8 % IR): (0.00)

Total Neto Recibido: 500.00 SOLES

CONFORMIDAD DE SERVICIO



FORMATO N° 9 ACTA DE CONFORMIDAD

Por intermedio de la presente acta la Oficina de Imagen Institucional y EDUSAN otorga la CONFORMIDAD a la ORDEN DE Servicio N° 2100185 del contratista SOTELO LUNA, WASHINGTON ALEXANDER

Unidad Organizacional	IMAGEN INSTITUCIONAL Y EDUSAN
Objeto de la prestación	SERVICIO DE PUBLICIDAD PARA INFORMAR A LOS USUARIOS DE LOS TRABAJOS REALIZADOS POR LA EPS, ATRAVÉS DE RADIO EL CHASKI 101.1 FM
Número de Contrato y/o Número de la Orden de Servicio/Compra	N° 2100185
Fecha de suscripción del contrato y/o Orden	13/02/2021
Importe Total del Contrato u Orden	el 800.00
Fecha de notificación y/o recepción de la Orden	13/02/2021
Plazo de Prestación	Inicio: NO APLICA Termino: NO APLICA
Plazo de Ejecución (días calendario)	NO APLICA
Pago N°	PagosÚnicos Entregables
Fecha de presentación del entregable	NO APLICA
Monto de la Prestación Ejecutada	800.00
Penalidad de correspondiente	SI NO X

Se expide la presente constancia, para su uso exclusivo de trámite de pago.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

12. De acuerdo a la documentación evaluada, y de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena N°008-2021/TCE⁵, se ha acreditado la existencia de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista; por lo que corresponde a este Tribunal determinar si, cuando se formalizó la relación contractual, el Contratista se encontraba incurso en algún impedimento establecido en el artículo 11 de la Ley.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato:

13. En cuanto el segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista radica en haber perfeccionado la relación contractual pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal d), en concordancia con el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, según el cual:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los **Regidores**.
(...) En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
(...)*

*h) El cónyuge, conviviente o **los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:
(...)*

⁵ Acuerdo de Sala Plena N°0008-2021/TCE

“(...) puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido; (...)"

(el resaltado es agregado)

De los impedimentos citados, se aprecia que los impedimentos aplicables al hermano de un regidor se extienden a todo proceso de contratación pública en el ámbito de competencia territorial del regidor, durante el ejercicio del cargo y hasta 12 meses después que haya dejado el cargo.

Sobre el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

14. En el caso concreto, de la revisión del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones efectuada por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, se aprecia que el señor César Augusto Sotelo Luna fue elegido regidor provincial de Chincha, Región Ica, **para el período 2019-2022**.
15. Cabe precisar, que dicha información concuerda con aquella registrada en la página web del Jurado Nacional de Elecciones – Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB)⁶, conforme se ilustra a continuación:

⁶ El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vidas de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

✓ CESAR AUGUSTO SOTELO LUNA

 Fecha de nacimiento: 03/09/1962

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: ICA
Provincia: CHINCHA
Distrito: PUEBLO NUEVO

 (2) HOJAS DE VIDA
ERM 2018
ERM 2014

 (2) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO | **PROCESOS ELECTORALES** | ESTABILIDAD EN EL CARGO | REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	PERÚ PATRIA SEGURA	ICA - CHINCHA	SI	
Estado de lista:	INSCRITA	Posición obtenida por la Org. Política:	4		
Estado de candidato:	INSCRITO	Org. Política logró representación:	SI		
Porcentaje de votos obtenidos por la Org. Política:	8.494%	Votos preferenciales obtenidos por el candidato:	0		

Además, de la revisión de los datos del regidor no se aprecia que haya sido suspendido, vacado o revocado de su cargo.

16. En ese sentido, se puede concluir que, el citado regidor, se encuentra impedido de ser participante, postor o contratista con el Estado desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial (provincia de Chincha), durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Sobre el impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

17. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, se aprecia que también se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los parientes del Regidor hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta 12 meses después que éste lo haya dejado.
18. En ese orden de ideas, de la información consignada en el Dictamen N° 267-2023/DGR-SIRE⁷, emitido por la Subdirección de Identificación de Riesgos, se aprecia que el señor César Augusto Sotelo Luna en su Declaración Jurada de Intereses, consignó al Contratista como su “hermano”, según se aprecia de la

⁷ Obrante a folios 22 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

siguiente captura de pantalla:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
21791633	WASHINGTON ALEXANDER SOTELO LUNA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	DOCENTE	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

19. Asimismo, de la revisión de las fichas obtenidas del Servicio de Consultas en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, correspondientes al señor César Augusto Sotelo Luna y el Contratista, se observa que ambas personas comparten los mismos padres Fidel y Gladys, evidenciándose así que las aludidas personas son parientes en segundo grado de consanguinidad, es decir, son hermanos.

En consecuencia, en mérito de lo antes expuesto, se tiene plena certeza que entre el señor César Augusto Sotelo Luna (Regidor Provincial de Chíncha, Región Ica, para el período 2019-2022) y el Contratista, hay un vínculo de consanguinidad en segundo grado, dado que son hermanos.

En el caso en concreto, el señor César Augusto Sotelo Luna es Regidor Provincial de Chíncha; por lo que, la causal de impedimento se encontraría restringido a las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

contrataciones públicas efectuadas en el ámbito territorial de dicha provincia.

20. Llegado a este punto, resulta necesario tener en cuenta que, el ámbito de la competencia territorial del señor César Augusto Sotelo Luna, comprende la provincia de Chincha, por ser Regidor de dicha provincia; en tal sentido, resulta pertinente señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica a éstas en función de su jurisdicción, de la siguiente manera:

“(…)

*1. **La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado.***

2. La municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito.

3. La municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del concejo distrital.

(…)”. (El subrayado es agregado).

Como se observa, la competencia territorial de los regidores se circunscribe al territorio que constituye su jurisdicción; por lo que, en el presente caso, los impedimentos establecidos a los Regidores, así como a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, se restringen a las contrataciones públicas efectuadas en el ámbito de su competencia territorial, es decir, en la provincia de Chincha, y el distrito del cercado (Alto Larán, Chavín, **Chincha Alta**, Chincha Baja, El Carmen, Grocio Prado, Pueblo Nuevo y San Juan de Yanac).

21. En este punto, debe tenerse presente lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 007-2021/TCE, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 27 de octubre de 2021, en el cual se indica que:

*“(…) Los Gobernadores, Vicegobernadores, Consejeros de los Gobiernos Regionales, Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, Alcaldes y Regidores a los que se refieren los literales c) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, **están impedidos de contratar con entidades públicas con sede en el ámbito de su competencia territorial**, en los siguientes supuestos:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

(...)

i. En el caso de Consejero de Gobierno Regional y Regidor de un gobierno local, el impedimento será durante el ejercicio del cargo y hasta por un periodo de doce (12) meses después de haber dejado el cargo con entidades públicas cuyas sedes se encuentren ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen o han ejercido su competencia.

Asimismo, el citado Acuerdo de Sala Plena, en su análisis precisa lo siguiente:

*“Para dichos efectos, **es imprescindible identificar si la sede de la entidad pública contratante (aquella que realiza la convocatoria del procedimiento de selección o realiza la invitación para cotizar) se ubica dentro del espacio geográfico sobre el cual el Gobernador, Vicegobernador, Consejero de Gobierno Regional, Juez de las Cortes Superiores de Justicia, Alcalde o Regidor ejerce competencia, en la fecha en que el procedimiento de selección se convoca (contrataciones mayores a 8 UIT) o cuando se realiza la invitación para cotizar (en aquellas contrataciones por montos iguales o inferiores a 8 UIT).***

Al respecto, y a efectos de determinar cuál es la sede de la entidad pública contratante, corresponde tener en consideración la información contenida en el listado de las entidades contratantes registradas en el Registro de Entidades Contratantes (REC) del SEACE.”

22. Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que la entidad contratante resulta ser el SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A., el cual, de acuerdo con la información registrada en su Portal Web Institucional⁸, así como en el sistema de consulta RUC - SUNAT⁹, se ubica en la CAL.ROSARIO NRO. 248 ICA - CHINCHA - CHINCHA ALTA, es decir, en el distrito de Chincha Alta, de la provincia de Chincha, en la cual, el señor César Augusto Sotelo Luna, en su condición de Regidor de dicha provincia, tenía competencia territorial.

⁸ <https://www.epssemapach.com.pe/>

⁹ <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

Por tanto, el impedimento alcanza a aquellas contrataciones efectuadas con el SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A., teniendo en cuenta que dicha Entidad se ubica en el ámbito de la competencia territorial del señor César Augusto Sotelo Luna (Regidor).

23. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la Orden de Servicio se formalizó con la Entidad el 12 de febrero de 2021, y; considerando que el señor César Augusto Sotelo Luna (Regidor) y el Contratista son hermanos, se concluye que éste estaba impedido para contratar con el Estado, según lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley.
24. Aunado a ello, es preciso indicar que, en el presente caso, estamos frente a una causal de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado. Cabe recordar que los impedimentos tienen por objeto evitar que, por su condición o la de sus integrantes, algunas personas naturales o jurídicas puedan ser parte en procesos de contratación pública, dado que su participación implicaría una contravención explícita al fundamento constitucional de esta actuación administrativa, en tanto las autoridades y servidores públicos impedidos se encuentran en posición de emplear sus cargos para distorsionar o influenciar sobre un resultado determinado, en beneficio de sí mismos o de terceros, incluyendo entre estos últimos, a sus parientes, las empresas a las que se encuentran vinculados, u otras personas que busquen beneficiarse de su vínculo con la autoridad para acceder a contratos con el Estado.
25. Asimismo, es pertinente señalar que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese a haber sido válidamente notificado; por lo que, no existen elementos adicionales que valorar.
26. Por consiguiente, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello, configurándose a infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

Respecto a la infracción de presentar información inexacta

Naturaleza de la infracción

27. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el Tribunal impone sanción, por *presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.*
28. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”.*
29. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la responsabilidad derivada de la infracción referida a la presentación de información inexacta es objetiva.
30. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta.
31. Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.
32. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE¹⁰; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

33. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
34. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
35. Atendiendo a ello, en el presente caso, en **primer lugar**, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
36. En **segundo lugar**, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
37. En **tercer lugar**, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un

¹⁰ Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.

38. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otros.

Configuración de la infracción.

39. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa al Contratista, por haber presentado como parte de su cotización, supuesta información inexacta a la Entidad, en el marco de la Orden de Servicio, consistente en:
- Formato N° 06 – Declaración Jurada del proveedor, suscrito por el señor WASHINGTON ALEXANDER SOTELO LUNA el día 15 de febrero de 2021.¹¹
40. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento con supuesta información inexacta a la Entidad; y, **ii)** la inexactitud contenida en él, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

¹¹ Obrante a folio 102 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

41. Sobre ello, de lo revisado en el expediente administrativo se puede observar que mediante el Oficio N° 118-2021-OCI/EPS SEMAPACH S.A./4542 presentado ante el Tribunal el 2 de setiembre de 2024, la Entidad remitió al Tribunal el documento cuestionado, el cual se reproduce a continuación:

EPS SEMAPACH S.A. "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" Agua Chíncha

FORMATO N° 6
DECLARACIÓN JURADA DEL PROVEEDOR

Señores:
OFICINA DE LOGÍSTICA Y CONTROL PATRIMONIAL
EPS SEMAPACH S.A.

Datos del Declarante:
Nombres y Apellidos: **Marín Social
SOTELO LUNA WASHINGTON ALEXANDER**
DNI N°: **21791633** RUC N°: **10217916335**
Dirección de Notificación:
AV. BUQUE NRO. 50, C.A. CHINCHA - SUNAMPE
Nombre de Contacto:
Tel. Fijo/Móvil: Email: **washidato@hotmail.com**
Cuenta Bancaria N°: **0011-0215-0200837540** C.C.I.: **011-215-000200837540-10** Entidad Financiera: **BANCO
CONTINENTAL**

El declarante, en amparo al principio de veracidad establecido en el numeral 1.7 Principio de Presunción de Veracidad, del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 29444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, DECLARA BAJO JURAMENTO:

1. Haber examinado los términos de referencia o especificaciones técnicas, según corresponda, Oficina de Logística.
2. Cumplir en todos los ítemes con los términos de referencia o especificaciones técnicas, según corresponda, y me someto a cualquier indagación posterior a la contratación que sea necesaria.
3. No percibir ningún ingreso como remuneración ni pensión del Estado Peruano (Institución Pública o Empresa del Estado) y no me encuentro incurso dentro de la prohibición de la doble percepción o incompatibilidad de ingresos, salvo por función docente o por ser miembros únicamente del órgano colegiado.
4. No tener impedimento para contratar con el Estado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225 y sus modificaciones, Ley de Contrataciones del Estado, que señala: "Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las personas establecidas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), y ss.)".
5. No tener inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado al amparo de lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento General en los casos de: inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado, conforme al REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCIÓN Y DESPIDO - RNDSO, inhabilitación administrativa ni judicial vigente con el Estado, impedimento para ser postor o contratista, expresamente previstos por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, e inhabilitación o sanción del colegio profesional, de ser el caso.
6. No tener vínculo laboral o prestar servicios bajo cualquier modalidad con otra institución Pública o unidad orgánica de la EPS SEMAPACH S.A.
7. No tener antecedentes policiales, penales o judiciales por delitos dolosos.
8. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
9. Conocer lo establecido en el artículo 116, del Reglamento de la Ley de Contrataciones Cláusulas Antecorruptivas.
10. Afirmar que los pagos a nombre de mi representante sean abonados en la cuenta que corresponde al CCI y Banco consignado en los Datos del Declarante. Asimismo, debo constatar que el comprobante de pago a ser emitido por mi representante, una vez cursado o abonada la correspondiente Orden de Compra de Servicio o las prestaciones en bienes y/o servicios materia de contrato, quedará cancelado para todos sus efectos, mediante la sola anotación del importe del referido comprobante de pago a favor de la cuenta en la entidad bancaria, a que se refiere líneas arriba.

Asimismo, manifiesto que lo mencionado responde a la verdad de los hechos y me atengo a lo establecido en la normativa vigente, y que si lo declarado es falso estoy sujeto a las acciones legales y penales correspondientes, en caso de verse trueque su falsedad.

Chíncha, 10 de 02 del 2021

Firma del Representante Legal de la Empresa
RUC N° **10217916335**

DIRECTIVA N° 011-2019-EPS SEMAPACH S.A.
NORMAS Y LINEAMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍAS, POR IMPORTES IGUALES O INFERIORES A OCHO (08) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS EN LA EPS.

42. Como puede advertirse, el Contratista suscribió el referido Formato N° 6 – Declaración Jurada; sin embargo, no obra en autos ningún medio de prueba que acredite fehacientemente la presentación (y recepción por parte de la Entidad) de dicho documento, o que, en todo caso, el mismo haya sido presentado específicamente para la contratación de la cual deriva el presente procedimiento sancionador.

43. Debido a dicha situación, este Tribunal, mediante decreto del 16 de diciembre de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

2024, requirió a la Entidad que remita la información que acredite fehacientemente la presentación del documento cuestionado como parte de la cotización de la Contratista, evidenciándose fecha y hora de su recepción; sin embargo, no cumplió con dicho requerimiento.

44. Al respecto, debe señalarse que, para la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, no basta un examen de acreditación de la información inexacta cuestionadas, sino también, se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte del presunto infractor.
45. Ello, precisamente, porque la conducta tipificada como infracción administrativa, está estructurada en función a la “presentación de los documentos” e “información”, siendo por tanto indispensable, para la determinación de la responsabilidad administrativa, la constatación de dicho hecho; es decir, verificar que el administrado a quien se imputa responsabilidad haya presentado a la Entidad, la documentación que se cuestiona; situación que en el presente caso no ha podido verificarse por cuanto la Entidad no ha remitido la oferta de la Contratista.
46. Dicho ello, resulta importante señalar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se deben proporcionar las pruebas suficientes y claras, para determinar la comisión de la infracción y la responsabilidad del supuesto hecho, para que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege, lo cual, no ha ocurrido en el presente caso, debido a la omisión de la Entidad.
47. En consecuencia, al no poder corroborarse con fehaciencia la presentación de los documentos cuestionados por parte de la Contratista, pese al requerimiento de información realizado por el Tribunal, este Colegiado considera que no se ha podido formar convicción sobre la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte de la Contratista, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, en este extremo.

Graduación de la sanción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

48. En este punto, dado que corresponde imponer sanción al Contratista, resulta pertinente verificar, en atención a los antecedentes de sanción que registra el mismo, si le corresponde la sanción de inhabilitación temporal, o si, por el contrario, el mismo se encuentra en el supuesto para la aplicación de una sanción definitiva.
49. Al respecto, cabe tener en cuenta que el artículo 227 del Reglamento, establece como causales de inhabilitación definitiva, lo siguiente:

“Artículo 227.- Inhabilitación definitiva

La sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del artículo 50.2 de la Ley se aplica:

- a) *Al proveedor que en los últimos cuatro (4) años ya se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Para estos supuestos las sanciones puede ser por distintos tipos de infracciones.*
- b) *Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal i) del artículo 50.1 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.”*
50. En el caso particular, se advierte de la base de datos del RNP, que el Contratista fue sancionado con inhabilitación temporal y definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
17/12/2024	17/03/2025	3 MESES	5112-2024-TCE-S3	05/12/2024		TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

17/12/2024	17/03/2025	3 MESES	5095-2024-TCE-S4	05/12/2024		TEMPORAL
20/12/2024	20/03/2025	3 MESES	5246-2024-TCE-S5	12/12/2024		TEMPORAL
08/01/2025	08/05/2025	4 MESES	5507-2024-TCE-S3	26/12/2024		TEMPORAL
08/01/2025	08/05/2025	4 MESES	5504-2024-TCE-S6	26/12/2024		TEMPORAL
09/01/2025	09/05/2025	4 MESES	5532-2024-TCE-S3	27/12/2024		TEMPORAL
09/01/2025	09/05/2025	4 MESES	5530-2024-TCE-S3	27/12/2024		TEMPORAL
13/01/2025	13/05/2025	4 MESES	44-2025-TCE-S5	03/01/2025		TEMPORAL
13/01/2025	13/06/2025	5 MESES	38-2025-TCE-S4	03/01/2025		TEMPORAL
13/01/2025	13/05/2025	4 MESES	63-2025-TCE-S2	03/01/2025		TEMPORAL

- 51.** Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta el Contratista, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, conforme se dispone en el artículo 227 del Reglamento.
- 52.** Según el literal a), se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses. Las sanciones pueden ser por distintos tipos de infracciones.
- 53.** En ese sentido, se aprecia que el Contratista fue sancionado mediante las Resoluciones N° 5112-2024-TCE-S3 del 5 de diciembre de 2024, N° 5095-2024-TCE-S4 del 5 de diciembre de 2024, 5246-2024-TCE-S5 del 12 de diciembre de 2024, N° 5246-2024-TCE-S5 del 26 de diciembre de 2024, N° 5507-2024-TCE-S3 del 26 de diciembre de 2024, N° 5532-2024-TCE-S3 del 27 de diciembre de 2024, N° 5530-2024-TCE-S3 del 27 de diciembre de 2024, N° 44-2025-TCE-S5, N° 38-2025-TCE-S4 y N° 63-2025-TCE-S2 del 3 de enero de 2025, con inhabilitación temporal por tres (3), tres (3), tres (3), cuatro (4), cuatro (4), cuatro (4), cuatro (4), cuatro (4), cinco (5) y cuatro (4) meses, lo que en su totalidad suman 38 meses de inhabilitación temporal.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

54. Por tanto, corresponde que se le imponga sanción de inhabilitación definitiva en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, conforme a lo contemplado en el literal a) del artículo 227 del Reglamento.
55. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción imputada al Contratista, consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello tuvo lugar el 16 de febrero de 2022; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe el Vocal ponente Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **WASHINGTON ALEXANDER SOTELO LUNA (con R.U.C N°10217916335)**, con **inhabilitación definitiva** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad de contratar con el **SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A.** estando impedido para ello en el marco de la Orden de Servicio N° 2100185, por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. **Declarar NO HA LUGAR** la sanción contra el señor **WASHINGTON ALEXANDER SOTELO LUNA (con R.U.C N°10217916335)** por supuesta responsabilidad al presentar documentación con información inexacta en el marco de la Orden de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0301-2025-TCE-S5

Servicio N° 2100185 emitida por el SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CHINCHA S.A., por los fundamentos expuestos.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Chavez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui.